



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de ANGELICA PETRO CARDONA, en contra de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que la parte ejecutada solicita la modificación de los numerales 1 y 2 del auto del 21 de marzo de 2019. Sírvasse proveer.

(Sin necesidad de firma)
WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral instaurada por ANGELICA PETRO CARDONA contra LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RAD. No. 44001-31-05-001-2016-00122-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que la apoderada de la parte demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, solicita a que este despacho, el desembargo de la cuenta corriente No. 001304770100008833 del Banco Bbva Colombia, cuyo titular es la entidad a la cual representa, argumentando que, dicha cuenta maneja recursos del sistema general de participaciones, los cuales son inembargables, por ser recursos de destinación específica, y se debe entender que antes de decretar las medidas cautelares sobre esta naturaleza se debe acudir primero a la búsqueda del pago de las acreencias con otros recursos que maneje la entidad, en pro de garantizar la efectividad del objeto y destinación de los recursos estatales.

Ahora bien, entrando analizar los manifestado por la precitada apoderada, se observa dentro de la foliatura del expediente una certificación expedida por el BANCO BBVA COLOMBIA, donde aduce que la cuenta corriente No. 001304770100008833, es una cuenta maestra, y que por tanto, manejan dineros de carácter inembargables, donde se desprende además de que se trata de una cuenta bancaria en la cual se depositan los pagos de los servicios integrales de salud prestados a los afiliados de la E.P.S, del régimen subsidiado y contributivo en salud, así como también se encuentra destinados al pago de los prestadores como son los médicos generales, especialistas, personal de enfermería, proveedores de insumos y materiales médicos quirúrgicos utilizados en la prestación del servicio, por tanto, dichos dineros hacen parte del recaudo parafiscal de la Nación, con una destinación específica, en este caso la salud, no son dineros propiamente de la entidad, de tal suerte, que para el despacho haciendo una valoración o ponderación entre una y otra parte, se llega a la conclusión de que mantener dicha cuenta embargada sin cumplir previamente los lineamiento deducidos en auto de fecha 6 de mayo de 2019, expedido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, además de las legales y constitucionales podría ponerse en riegos otros principios, derechos y valores, que acarrearía al mal funcionamiento de dicha entidad de salud.

En efecto, el artículo 48 de la Constitución Nacional prevé en su inciso 4º que; “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

Igualmente, el artículo 594 del Código General del Proceso señala que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”



Y, además el Decreto 780 de 2016, dice en su artículo 2.6.1.1.1.1 que: “El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).”

De este recuento normativo se puede extraer que los recursos económicos recaudados y entregados a las EPS por concepto de UPC son recursos parafiscales, o sea, con destinación específica; lo que hace que estas entidades sean meras administradoras de recursos públicos, no son sus propietarias y es por ello que esos dineros no pueden ser objeto, por disposición constitucional y legal, de embargo alguno, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud que comprende tanto el régimen contributivo como el subsidiado”.

Con todo y lo anterior, estima el despacho que los argumentos facticos y jurídicos expuesto a lo largo de este proveído, conlleva a manifestar que dicho precedente constitucional y legal no se ha efectuado, por tal motivo, se ordenará levantar la medida cautelar sobre la cuenta corriente No. 0013047700100008833 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., e igualmente, se ordenará modificar las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante y decretadas en el auto del 21 de marzo de 2019, en el sentido que se debe acudir primeramente es al embargo de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, allí si se deberá acudir a los recursos de destinación específica, y agotado ese trámite procedimental se estudiará la aplicabilidad a la excepción de inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RESUELVE.

PRIMERO: *MODIFICAR* los numerales primero (1º) y segundo (2º), del auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quedando de las siguientes maneras:

- a. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener la entidad demandada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, identificada con NIT. No. 892.115.096-8, en BANCOLOMBIA en las cuentas de ahorro No. 52640325780, 52656014409 y cuenta corriente No. 52652422327, hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$108.160.863.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad demandada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, identificada con NIT 892.115.096-8 con destino a pagos provenientes de las EPS; COOMEVA, MEDIMAS, A.I.C., AMBUQ, ANAS WAYUU, CAJACOPI, CAPRECOM, CONFAGUAJIRA, COMPARTA, DUSAKAWI, SAUD VIDA, CONFACOR, COOSALUD, SALUD TOTAL y el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a favor de la demandada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$108.160.863.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Adviértaseles que las medidas de embargos deben recaer en principio sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad y si esos recursos no llegaren hacer suficientes para asegurar el pago de la citada obligación, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Se exceptúa los dineros que posea el beneficio de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

inembargables, sobre los cuales habrá de informarse oportunamente al despacho. Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez se arrime respuesta de las comunicaciones enviadas a las entidades enunciadas en los ítems anteriores, se entrará a estudiar la viabilidad de la excepción al principio de inembargabilidad solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).